

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), agosto 25 de 2023. A Despacho el presente proceso para resolver recurso de apelación procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Cerrito – Valle, contra auto que rechazó la contestación de demanda de sucesión. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Auto Interlocutorio No. 1442

Proceso: SUCESIÓN (SEGUNDA INSTANCIA)
Demandante: LUIS ARMANDO CANO AGUILERA
Causantes: NOHORA AGUILERA DE CANO
Radicación: 76 248 40 89 001-2022-00310-01

Palmira- Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de 2023.

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **NANCY YOMAIRA CANO AGUILERA** contra el auto interlocutorio No. 1811 del 13 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Cerrito (V), mediante el cual rechazo la contestación de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA.

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Cerrito (v), a través de Auto No 1811 del 13 de diciembre de 2022 resolvió entre otras (...) *QUINTO: RECHAZAR la contestación de la demanda y demanda en reconvenición presentada por la señora NANCY YOMAIRA CANO AGUILERA, a través de apoderado judicial (...), por lo que la apoderada judicial de esta instauro recurso de reposición de subsidio de apelación.*

Ese Juzgado a través de Auto No 0165 del 27 de febrero de los corrientes negó la reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, correspondiéndole a este despacho conocer del mismo.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que la señora NANCY YOMAIRA CANO AGUILERA, quien comparece al proceso no como heredera, si no como opositora de la sucesión, por tener la calidad de poseedora del predio objeto del proceso por más de treinta años, que se resolvió rechazar la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada como parte entre otras de la contestación a la demanda de sucesión; si bien es cierto que el proceso de sucesión es un proceso liquidatorio, también es cierto que en ningún artículo que regula el trámite de la sucesión prohíbe tal acción o procedimiento, pues lo que no esta prohibido por la ley es permitido por ella; por ello se ha presentado compareciendo la Señora NANCY YOMAIRA CANO AGUILERA, no como heredera, aunque sea hija de la causante, si no que su comparecencia a este proceso de sucesión, lo hace en calidad de poseedora real y material del bien inmueble que hace parte de los derechos demandados en el sucesorio.

Indica que, es un medio de defensa que presenta la poderdante, toda vez que si bien es cierto tiene la oportunidad de presentar las objeciones para solicitar exclusión de dichos derechos a los inventarios debe de hacerlo en calidad de acreedora cuando menos, calidad que no puede demostrar por no tener un título que la acredite como propietaria para solicitar la exclusión de los derechos demandados, que se hace un pronunciamiento por parte del despacho en la parte considerativa del auto impugnado sobre las excepciones presentadas en escrito separado y manifiesta que son eminentemente declarativas, y ciertamente así lo deben de ser, pues se está solicitando que se declare la prescripción extintiva de la acción de demanda de sucesión y ello desde luego consideramos que debe de surtir y resolverse dentro de este proceso de sucesión y no en otro, al igual que la prescripción extintiva del derecho de herencia que reclama el heredero demandante.

Además, manifiesta que las excepciones como medio defensivos de la poderdante poseedora, deben de ser atendidas antes del trámite sucesorio y de ser necesarias adecuarse por el Juez al trámite que legalmente le corresponda o que se le debe de dar, es decir, dar aplicación a lo consagrado por el inciso primero del artículo 90 del C.G.P., y adecuar su trámite al de un INCIDENTE, si el indicado o presentada no es el adecuado, con la finalidad de que se declare la prescripción extintiva tanto de la acción de demanda del sucesorio, como la prescripción extintiva del derecho reclamado por el heredero por haber dejado pasar el tiempo y oportunidad que tenía para ello.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico a resolver:

El tema a resolver en este evento consiste en determinar si ¿Es procedente revocar o confirmar una decisión en que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Cerrito (v) rechazó la contestación de la demanda?

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la apelación es un medio para impugnar las resoluciones judiciales dictadas por un juez que no se consideran justas. Las sentencias o autos que se pueden impugnar debido a que no se consideran ajustadas a derecho son resoluciones judiciales dictadas en primera instancia, por lo que acatando lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Ahora bien, el C.G.P en su sección tercera procesos de liquidación título I “procesos de sucesión” en su artículo 487 indica que *“las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidaran por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley”*, por lo que en primer lugar se debe de tener en cuenta que la sucesión como quedo estipulado es un proceso de carácter liquidatario.

Ahora, el Aquo en su auto de rechazo de contestación de la demanda tuvo como fundamento lo siguiente:

“Ahora, en cuanto a la contestación de la demanda allegada por la señora NANCY YOMAIRA, debe ser rechazada por lo siguiente:

- 1. El proceso de sucesión tiene una connotación eminentemente liquidatario. Su procedimiento se encuentra regulado entre los artículos 473 a 522 del CGP, predicable para la sucesión testada, intestada o mixta.*
- 2. Su finalidad estriba en terminar con el estado de indivisión de la masa sucesoral dejada por el causante, para adjudicar a sus asignatarios, su patrimonio.*
- 3. La norma es clara en ordenar que, aperturado el proceso de sucesión, debe notificarse a todos los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente -art. 490 ídem-, con el fin de que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, **declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva (...)***
- 4. Efectuadas las comunicaciones y vencido el término señalado en precedencia, se continúa con la audiencia de inventarios y avalúos, tal como*

prescribe el artículo 501 ejusdem, los cuales se aprobarán, si no son objetados, de lo contrario se continúa con el trámite previsto en dicha norma. El proceso culmina con la sentencia aprobatoria de la partición.

5. De lo anterior se desprende que la notificación de que trata el artículo 490 del CGP, está encaminada a que los asignatarios realicen las manifestaciones sobre la aceptación o repudiación de la herencia (...)"

Finalmente Bajo esa egida, el proceso sucesoral solo admite debates que se encuentran dentro de los casos y causales taxativamente previstos en la ley, y lo que pretende la parte actora en este proceso sucesoral es que se declare; *“PRESCRIPCIONES EXTRAORDINARIA EXTINTIVAS DE DERECHOS DE DOMINIO, DEL DERECHO DE HERENCIA Y PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA EXTINTIVA DE LA ACCION DE DEMANDA DE SUCESION, PROPUESTA POR VIA DE EXCEPCION” “LA EXCEPCION, POR VIA DE EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA EXTRAORDINARIA A LA ACCION PARA INICIAR LA PRESENTE DEMANDA DE SUCESION DE LA SEÑORA NOHORA AGUILERA DE CANO” “PROPONGO LA EXCEPCION EXTINTIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA AL DERECHO REAL DE DOMINIO DE HERENCIA QUE PUDIERON TENER LOS HEREDEROS DEMANDANTES Y DE CUALQUIER OTRO HEREDERO INCIERTO E INDETERMINADO O PERSONA QUE SE HAGA PARTE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO PARA RECLAMAR HERENCIA DE LA SEÑORA NOHORA AGUILERA DE CANO”“PREJUDICIALIDAD CIVIL, MIENTRAS SE DECIDA EL PROCESO POR PRESCRIPCION ADQUISITVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO PROPUESTO POR NANCY YOMAIRA CANO AGUILERA”.*

Teniendo en cuenta tales antecedentes, en el caso sub exámine desde ya hay que advertir que el auto objeto de estudio será confirmado, toda vez que resulta notorio que el Juzgado de conocimiento acertó al rechazar la contestación de demanda propuesto por la señora NANCY YOMAIRA CANO AGUILERA a través de apoderado judicial, pues debe tenerse en cuenta que en efecto la temática que se aborda en dicha contestación, es materia de debate en un proceso declarativo ante un Juez Civil, ya que no resulta pertinente pretender se adelante un trámite declarativo dentro de un proceso liquidatario como el que hoy ocupa la atención; ya que su trámite es excluyente uno del otro, entonces no podría el juez de conocimiento de la sucesión ocuparse de ello, por cuanto implicaría extralimitarse en sus funciones.

Ahora, si bien es cierto, el artículo 23 del CGP, dispone sobre el Fuero de atracción en el trámite de las sucesiones, podría pensarse y decidirse después de un minucioso estudio, que en aplicación a dicha norma, lo pretendido por el apelante fuera viable dentro de un proceso de sucesión, pero de MAYOR CUANTIA, como bien lo expresa la norma en cita, de manera tal que al tratarse éste de un proceso de sucesión de menor cuantía, ni por asomo se podría ventilar lo pretendido por el recurrente.

Así las cosas, deberá el peticionario acudir a otro escenario procesal como el proceso declarativo verbal de prescripción adquisitiva de dominio ante el funcionario competente.

Este recuento, es suficiente para acotar, que no encuentra este estrado razón válida, para bajo un test de proporcionalidad constitucional inaplicar normas legales, pues ha quedado claro que la sucesión es un proceso netamente liquidatario y en el que como estipula el artículo 487 inciso segundo (...) *También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento(...)*, más no se señala que se deba adelantar proceso declarativo alguno, como lo intentó hacer creer al despacho el apoderado judicial al manifestar que pues lo que no está prohibido por la ley es permitido por ella.

Entendidas así las cosas, le asiste razón al Juez A-quo al rechazar la contestación de la demanda y en tal virtud se impone de rigor la confirmación de la decisión apelada.

Suficiente lo expuesto para que la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1811 del 13 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Cerrito (V), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no haberse causando en esta instancia judicial.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, remítase a su lugar de origen previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 071 de hoy 28 de agosto de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5740b902ffdd0862bb5dfdb0834ff8b7449ba0b3782816dd4dc23465d289cad7**

Documento generado en 25/08/2023 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>